

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.



(Número 155.) **Martes 28 de diciembre de 1841.** (5 cts.)

No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengán firmados por el señor Cefe político de esta provincia y francos de porte.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DE LA COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA.

CIRCULAR NUMERO 5.º

Se dispone que todos los examinados de maestros de instruccion primaria puedan obtener el título por conducto de las comisiones provinciales ó valerse particularmente de un encargado en Madrid.

La direccion general de estudios en circular de 8 del que rige, participa á esta comision lo siguiente:

Por la disposicion 6.ª de la circular de 20 de agosto de este año, inserta en el boletin oficial de instruccion pública, número 13, se previno que las comisiones de instruccion primaria, acto continuo de verificarse los exámenes de maestros y maestras, remitiesen á esta direccion, en vez de entregar á los respectivos examinados, los certificados de su aprobacion y de haber jurado la Constitucion de 1837, previniéndoles que acudiriesen por sí ó por medio de encargados á solicitar el correspondiente título, y depositar en la seccion encargada de expedir este documento los 260 rs. vn. á que asciende su total coste, con inclusion del servicio, sellos de ilustres y de Castilla, impresion y reglamentos.

En consecuencia de esto han manifestado varias comisiones, que muchos de los interesados desean se les admita en ellas la espresada cantidad necesaria para el título, y que este se les remita por conducto de las mismas, ya porque carecen absolutamente de relaciones en esta corte para dar este encargo, ya porque aun en el

caso de hallarlas ó tenerlas se ven en la necesidad de satisfacer á sus representantes los derechos de agencia que les exijan, esponiéndose ademas á incidentes desagradables y frecuentes por desgracia en el dia.

La direccion, hecha cargo de estas razones, y deseando favorecer en cuanto sea posible á los que se dedican al magisterio, ha acordado:

1.º Que á todos los examinados de maestros de instruccion primaria que deseen obtener el título por conducto de las comisiones provinciales se les admita en ellas el depósito ó coste total de dicho documento, que es de 260 rs. el de la clase elemental, y 300 el de la superior, facilitándoles el correspondiente recibo en la forma siguiente:

Comision provincial de instruccion primaria de...

| | |
|---|-----------|
| Servicio | 160 ó 200 |
| Sello de ilustres para el título y 4.º para la copia. | 61 6 mrs. |
| Sello de Castilla. | 28 |
| Reglamentos é impresion. | 10 28 |
| | <hr/> |
| | 260 |
| | <hr/> |

D. N. de N. ha entregado en la depositaria de esta comision provincial las cantidades que al margen se espresan, y que ascienden á.... rs. vn. para la obtencion de su título de maestro de instruccion primaria. Fecha.

V.º B.º *El presidente. = El depositario.*

2.º Que las comisiones sean responsables á los interesados y á la direccion de los depósitos espresados, cuidando de que no se detengan en poder del depositario mas tiempo que el preciso para el giro de la letra, la que deberá ponerse á favor del depositario de esta direccion D. Juan Francisco Laguna, y remitirse con el oficio correspondiente al Excmo. Sr. Presidente ó Sr. Secretario de la misma.

3.º Que al recoger sus títulos los interesados satisfa-

gan el porte del correo y el tanto por ciento del giro de la letra si lo hubiere devengado.

Y 4.º Que estas disposiciones solo se entiendan con aquellos interesados que quieran obtener sus títulos por conducto de las comisiones respectivas, siendo los demás árbitros de valerse de la persona que les convenga.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados. Cáceres 26 de diciembre de 1841. = Julian de Luna. = Juan Fernández Guizarro, secretario de la comisión.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 118.

Orden de S. A. el Regente del Reino suprimiendo la junta de calificación de derechos de los empleados civiles, y que en lo sucesivo califiquen las contadurías de provincia el derecho de cada empleado de las mismas.

La dirección general de rentas unidas con fecha 15 del actual me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 1.º de setiembre próximo pasado comunicó á esta dirección general la orden que sigue:

«Con esta fecha digo al director general del tesoro y contadores generales de valores y distribución lo siguiente: En conformidad de la ley de presupuestos de este año ha tenido á bien disponer el Regente del Reino:

1.º Que se suprima la junta de calificación de derechos de los empleados civiles en este día.

2.º Que en lo sucesivo califiquen las contadurías de rentas de las provincias el derecho de cada empleado de las mismas, según su situación, y el de las viudas y huérfanos en las suyas respectivas; pero con sujeción á lo que resuelva el Gobierno á propuesta en junta del director del tesoro y de los contadores generales de valores y distribución.

3.º Que los aspirantes á la declaración de cualquier derecho la soliciten presentando la correspondiente instancia con los documentos originales, y en su caso las hojas de servicio para que pueda hacerse la calificación del derecho á que aspiren, acompañando también copias á la letra de los mismos documentos estendidas en papel común, de buena letra, y sin testadoras, raspaduras ni enmiendas de ninguna clase, á fin de que compulsadas y autorizadas en forma por las mismas contadurías de rentas, se devuelvan los originales á los interesados bajo el oportuno recibí estampado al pie de dichas copias.

4.º Que cada 15 días remitan las contadurías de provincia á la general de distribución los expedientes que hubiesen instruido, proponiendo los haberes á que consideren acreedores á los interesados para que examinados en forma, confirme ó rectifique la junta citada en el artículo 2.º la declaración

hecha por aquellas dependencias.

5.º Que esta misma proponga cada 15 días al C. D. de la aprobación de los haberes que hayan de consignarse, haciéndolo en relación con casillas donde consten los nombres de los interesados, sus destinos últimos ó el del causante de los derechos, la provincia en que servían, la clase en que quedan comprendidos y el haber que deben gozar.

6.º Que la propia junta haga la calificación de derechos de los empleados en todas las dependencias generales de la corte y de sus viudas é hijos; debiendo los aspirantes presentar en la contaduría general de distribución los documentos de que habla el art. 3.º, y comprenderse á su tiempo en la nota de que hace referencia el 5.º

7.º Que las resoluciones del Gobierno se comuniquen á dicha junta del tesoro para que la dirección de este lo haga á las Intendencias de provincia que deberán verificarlo á las respectivas oficinas de hacienda pública, y á los mismos interesados; pero si lo fuesen empleados de las generales de la corte, lo ejecutará la referida dirección.

8.º Que se establezca por ahora, y mientras se necesite en la contaduría general de distribución una sección compuesta de los individuos de las clases pasivas que considere necesario esta misma dependencia, prefiriendo los de la suprimida junta de calificación, cuyos conocimientos y experiencia en el despacho de estos negocios proporcionará que no sufra entorpecimiento.

9.º Y que se pasen á la contaduría general de distribución todos los papeles que existan en la junta estinguida, para que no se entorpezca ni arrase la terminación de los expedientes todavía no resueltos y que deberán serlo desde luego.

De orden de S. A. lo comunico á V. E. y V. SS. para su inteligencia y cumplimiento. — Y de la propia orden de S. A. lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, circulándolo á quien corresponda. — La dirección, cumpliendo con lo que se la encarga, comunica á V. S. la precedente orden de S. A., para que con arreglo á las disposiciones que contiene, remita esa contaduría de provincia á la general de distribución todos los expedientes que en adelante se promuevan en la misma para la concesión y rectificación de pensiones de viudedad ó monte-pío y los de jubilaciones y cesantías, instruídos en la forma que se previene; de cuyo cumplimiento así como del recibo de esta circular espere la dirección oportuno aviso.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Cáceres 21 de diciembre de 1841. = Eráncisco Nuñez.

CIRCULAR NUMERO 119.

Orden de S. A. el Regente del Reino para que se permita el traslado de frutos y efectos nacionales en el comercio de cabotaje.

La dirección general de aduanas, aranceles y

resguardos con fecha 11 del actual me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 9 del actual se ha comunicado á esta direcci6n general el orden siguiente: - «Excmo. señor: El Regente de Reino, conformándose con el parecer de esa direcci6n general espuesto en 11 de octubre último, se ha servido mandar que se permita el trasbordo de frutos y efectos nacionales en el comercio de cabotaje, espidiéndose á cada buque su respectivo registro, y presentándose por los interesados la factura correspondiente de la parte que quieran trasbordar, la cual se rebajará del registro primitivo de que proceda. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para que disponga su cumplimiento.» - Y la direcci6n la trasladó á V. S. con el mismo fin.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del comercio. Cáceres 21 de diciembre de 1841. - Francisco Nuñez.

Amortización. - Ventas de bienes nacionales.

Nota que manifiesta el resultado de la tasación y capitalización de las fincas que á continuaci6n se expresan.

| | Renta. | Tasación. | Capitalización. |
|---|--------|-----------|-----------------|
| <i>Del convento de la Madre de Dios de Coria</i> | | | |
| Una casa, calle de Alonso Diaz..... | 200 | 5000 | 4500 |
| <i>Del convento de San Francisco de Garrovillas</i> | | | |
| Una casa, en Ceclavin, en la Plazuela de Barto..... | 200 | 3917 | 4500 |
| <i>Del de Sta. Clara de esta capital.</i> | | | |
| Una casa, en Torremocha, calle del Barrancon..... | 80 | 1100 | 1800 |
| <i>Del de Sta. Clara de Astorga.</i> | | | |
| Una casa-panera, en Casas de D. Gomez..... | 70 | 1846 | 3100 |
| <i>Del de monjas Ildelfonsas de Plasencia.</i> | | | |
| Una casa, calle de Sancho Polo, núm. 13. | 360 | 8000 | 8100 |
| Otra, calle de Espar- | | | |

| | | | |
|---|-----|-------|-------|
| illas, núm. 3 | 400 | 8500 | 9000 |
| Otra, en ídem, número 4 | 450 | 10000 | 10200 |
| Otra, calle de Caldero, núm. 12..... | 220 | 5000 | 5000 |
| Otra, calle de Sto. Domingo el Viejo, número 5..... | 300 | 6300 | 6750 |
| Otra, calle de S. Pedro, núm. 23..... | 300 | 6500 | 6750 |
| Otra, calle del Sol, núm. 5..... | 500 | 8000 | 11250 |
| Otra, calle Cortes, núm. 49..... | 200 | 3000 | 4500 |

Del convento de Dominicos de la misma.

| | | | |
|---|-----|------|------|
| Una casa, calle del Buensuceso, núm. 3..... | 100 | 1500 | 1800 |
| Otra, calle de Esparilla, núm. 13..... | 200 | 3600 | 4500 |
| Otra, en ídem, número 36..... | 160 | 3600 | 3600 |
| Otra en la calle de Coria, núm. 10..... | 280 | 4000 | 6300 |
| Otra, calle Ancha, núm. 13..... | 250 | 3600 | 5625 |
| Otra en ídem, número 16..... | 100 | 2000 | 2250 |
| Otra en ídem, número 4..... | 200 | 4000 | 4500 |
| Otra, calle del Rincon de la Magdalena, núm. 3..... | 200 | 4500 | 4500 |
| Una tenería al Puente de S. Lázaro, que hoy sirve de pajar..... | 160 | 1500 | 3600 |

Del convento de Jesuitas de Plasencia.

| | | | |
|---|-----|------|------|
| Una casa, calle de Sto. Domingo el Viejo. | 100 | 2000 | 2250 |
| Otra calle, de Padilla núm. 5..... | 100 | 2000 | 2250 |
| Otra, calle de Santa Ana, núm. 30..... | 160 | 1500 | 3600 |

Del de monjas de Sta. Clara de ídem.

| | | | |
|---------------------------------------|-----|------|------|
| Una casa, calle Ancha núm. 35..... | 182 | 2000 | 2970 |
| Otra en ídem, número 34..... | 140 | 3000 | 3150 |
| Otra en ídem, número 27..... | 140 | 3000 | 3150 |
| Otra sin número, calle de Caltas..... | 270 | 6000 | 6300 |
| Otra, calle Nueva, número 5..... | 260 | 6000 | 7650 |

GOBIERNO POLÍTICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 157.

Se reproduce la autorizacion á los Jefes políticos para que en su caso suspendan la circulacion de todo periódico, hoja volante ó escrito en que se ataque á la Constitucion política: encargándoles despleguen toda la actividad y decision necesarias para la mas pronta y eficaz represion de tan criminales intentos.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 22 del que rije me ha comunicado las dos órdenes siguientes:

Los escandalosos abusos á que se entrega una parte de la imprenta periódica, ultrajando y combatiendo, desembosadamente la Constitucion del Estado, hacen necesaria por parte del Gobierno supremo y de sus autoridades subalternas la mas severa vigilancia, á fin de contener, con arreglo á las leyes, los extravíos á que inducen estas perversas sugerencias. Por el art. 14 de la ley de 17 de octubre de 1837 se previene que si el Gobierno, los Jefes políticos ó los alcaldes primeros nombrados, donde no residan aquéllos, tuviesen fundado motivo para considerar que se pone en peligro la tranquilidad pública con la circulacion de algun escrito, podrán suspenderla y asegurar en depósito los ejemplares existentes hasta la decision y fallo del jurado. Los acontecimientos que de algun tiempo á esta parte se reproducen en varias poblaciones de la Península revelan sobradamente el pernicioso influjo que sobre la tranquilidad pública ejercen los impresos que tienen por objeto menoscabar el respeto debido á la Constitucion política del Estado, y el Gobierno en su vista tiene motivos harto fundados para considerar comprendidos en aquella disposicion legislativa los espresados escritos. S. A. el Regente del Reino, convencido de la exactitud de estas observaciones, y decidido á que las leyes no queden sin la mas positiva ejecucion en todas sus partes, me manda prevenir á V. S. que con arreglo al citado artículo suspenda la circulacion de todo periódico, hoja volante ó escrito en que se ataque la Constitucion política de la Monarquía ó se escite á la realizacion de cualquier otro sistema de gobierno, procediendo V. S. con igual exactitud á todo lo demas que en aquella disposicion se previene.

Es asimismo la voluntad de S. A. que si V. S. advirtiese la menor omision por parte de los promotores fiscales en las denuncias oficiales que en el artículo 12 de la espresada ley se les encomienda, escite al efecto su celo en los términos prevenidos en el artículo 55 de la ley de 12 de noviembre de 1820, rehabilitada en 17 de agosto de 1836, y no derogada en esta parte por las leyes posteriores. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su cumplimiento bajo su mas estrecha responsabilidad.

S. A. el Regente del Reino, resuelto á no consentir ningun género de ataque contra la Constitucion política del Estado, cuya guarda le ha sido encomendada por la Nacion durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, ha visto con el mas alto desagrado los síntomas turbulentos que en algunas poblaciones de la Monarquía y en ciertos impresos se agitan de corto tiempo á esta parte con el depravado fin de liacinar sobre nuestro desgraciado pais nuevos conflictos. S. A. conoce harto bien las obligaciones que pesan sobre su Gobierno para disimular el mal donde quieta se halle, y para no acorren á sofocarlo enérgicamente con todas las fuerzas del Estado. Colocado entre los dos extremos, que con tanto desenfreno hacen profesion de empujar la so-

riedad española hacia el despotismo y los desórdenes, su deber le obliga á velar por la conservacion de la Monarquía constitucional jurada por todos los pueblos en 1837. Las descabelladas tentativas que hasta aqui han tenido lugar, por efecto de las terribles circunstancias de esta época, han sido sofocadas con gloria del pais por la energia y fidelidad de las autoridades, y por la resolucion y bizarría del ejército y de la benemérita Milicia Nacional. Los proyectos de trastorno continúan sin embargo desasosegando el Reino tan necesitado de paz y de bonanza. Menester es por lo tanto que V. S. en el círculo de sus atribuciones legítimas desplegue toda la actividad y toda la decision necesarias para la mas pronta y eficaz represion de tan criminales intentos; que auxiliado de las demas autoridades de esa provincia no consienta que en ningun sentido se escriba ni se conspire contra la Constitucion del Estado, ni contra el orden público, sin que la accion de las leyes se haga inmediatamente sentir sobre los delinquentes; que considerando por último á los absolutistas y á los revoltosos, que se dan el nombre de republicanos, como igualmente enemigos de las instituciones políticas del pais, obre contra ellos con no menor energía que contra toda clase de enemigos del orden existente.

No de otra manera cumplirá V. S. con su deber, ni el Regente del Reino podrá conservar su confianza.

De orden de S. A. lo digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento, en el concepto de haber de dar parte circunstanciado de cuanto en su consecuencia ejecutare, asi para el debido conocimiento del Gobierno, como para lo demas á que pudiera haber lugar respecto á las autoridades y á sus subordinados.

Para inteligencia y gobierno de todos los habitantes de esta provincia se publican las dos precedentes órdenes de S. A. el Sr. Regente del Reino, que por mi parte estoy dispuesto á cumplir y haber que se cumplan en cuanto de mis atribuciones legítimas dependa. Mas yo espero que la sensatez de los extremeños hará ver que para ellos nunca fueran menester aquellas vigorosas prevenciones. Porque están bien convencidos de que la dominante necesidad de la fatigada España, obra grande que la situacion actual exige de los españoles, es el consolidar las instituciones grandemente liberales en que á poder de guerra y trastornos hemos conseguido fijarnos. La Constitucion política acordada y sancionada por los representantes de la Nacion el año de 1837, donde está enclavado el Trono que la inocente Isabel legítimamente ocupa, y de la cual procede la Regencia; legal y dignamente encomendada al Sr. Duque de la Victoria, franquea un espacio inmenso para adoptar racional y ordenadamente cuantas determinaciones conduzcan al bien y felicidad de los pueblos. Y ciertamente seria un delirio abandonar tan ventajosa posicion, y malgastar el tiempo y los esfuerzos en buscar otra, tan difícil de lograr como fácil de perder, y que sobre estar erizada de peligros, es cuando menos dudoso que fuera preferible á la que al presente gozamos. Seamos pues cuerdos ahora mas que nunca; seamos sumamente precabidos; porque acaso en este instante diplomáticos de gran cuenta en Europa conspiran contra España, y promueven entre nosotros rebeliones y trastornos, que les sirvan de pretexto para sumirnos otra vez si pueden en la humillacion y el envilecimiento, de que tan noble y gloriosamente nos hemos sacudido. No seáis vosotros, compatriotas míos, de los que fascinados favorezcan tan infernales intentos: no deis lugar, os ruego, á que os miren como revoltosos, y á que haya de hablaros de otro modo que paternalmente nuestro Gefe político. Cáceres 28 de diciembre de 1841. = Julian de Luna.